

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

## El control judicial de la discrecionalidad administrativa

*Judicial control of administrative powers of discretion*

Camila Antonieta Castro Fuentes 

cami.castro.f@gmail.com

*Universidad de Talca, Talca, Chile*

**RESUMEN** Este artículo tiene por objeto determinar como se efectúa el control judicial de los actos administrativos discrecionales, emanados de los órganos de la Administración del Estado. En este sentido es trascendental identificar los límites entre la discrecionalidad y arbitrariedad de un acto administrativo, como también los límites del control judicial; encontrando y revisando dos posturas existentes en el derecho español: la primera de ellas reconoce el control judicial con facultad de anular y sin sustitución; y la segunda reconoce este control con facultades del juez para sustituir el acto discrecional anulado. Para finalmente identificar algunas técnicas de control judicial.

**PALABRAS CLAVES** Control; discrecionalidad; administración.

**ABSTRACT** The purpose of this article is to determine how judicial control of discretionary administrative acts, emanating from State Administration bodies, is exercised. In this context, it is of vital importance to identify the limit between discretion and arbitrariness in administrative acts, as well as the limits of judicial control. The article identifies and reviews two existing positions in Spanish law: the first recognizes judicial control as having the power to annul without substitution; the second recognizes this control, and the power of the judge to replace the annulled discretionary act. The article ends by identifying some techniques for judicial control.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

**KEYWORDS** Control; discretion; administration.

## Introducción

Los órganos de la Administración del Estado dictan con periodicidad actos administrativos, siendo alguno de ellos reglados, mientras que otros son discrecionales, pero solo cuando la ley les entrega esa potestad jurídica. En ambos casos, a los particulares le corresponde adecuar y ajustar su comportamiento a lo dispuesto en el acto dictado, constituyendo una manifestación de la actividad formal de la relación con la Administración.

De este modo, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y los derechos fundamentales en un Estado Social y Democrático de Derecho, es decir, la protección de los derechos e intereses individuales y colectivos, la eficacia del principio de legalidad y la cautela ante el uso arbitrario de las potestades jurídicas de la Administración, en especial su potestad discrecional<sup>1</sup>; se requiere que existan órganos y medios de control del acto administrativo, pudiendo existir un control interno -a cargo de la propia Administración-, un control externo -a cargo de órganos autónomos, como la Contraloría General de la República<sup>2</sup>-, y un control jurisdiccional -usualmente a cargo de tribunales contencioso administrativos-, el que es de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia en Chile, a partir de 1989.

Este último control jurisdiccional, es el objeto de este estudio, relativo a la potestad discrecional, abordando sus límites y técnicas. Pues es trascendental que los particulares puedan solicitar un control ante los Tribunales de justicia, cuando se vean vulnerados por un acto de la administración del Estado, solicitando su anulación y en caso de proceder sustitución, como se verá en el desarrollo de la presente investigación.

En los términos expuestos, la temática analizada en este trabajo es de relevancia creciente en el ámbito iusadministrativo, ya que los órganos del Estado dictan constantemente este tipo de actos administrativos, los que pueden resultar en ocasiones arbitrarios y, por lo tanto, perjudiciales para sus destinatarios, ante lo cual estos últimos deben tener la posibilidad de provocar el control jurisdiccional de dicha actividad administrativa mediante el ejercicio de su derecho de acción ante el juez natural.

---

1. PIERRY (1984) p. 162.

2. OBANDO y ALLESCH (2016) pp. 293-297. La Contraloría General de la República fue creada por el DFL N°400 bis, de 1927 del Ministerio de Hacienda en el artículo 98 CPR y “[...] ejerce esta actividad de control, con mayor o menor extensión, según el caso, sobre los organismos y entes que forman parte de la Administración centralizada, instituciones autónomas y semifiscales, empresas del Estado, sociedades de economía mixta y municipalidades, entre otros, salvo en las materias y órganos exceptuados expresamente por la ley.” Por otra parte, cabe mencionar que el otro órgano de control autónomo es relativamente nuevo creado por la ley N°20.285 en el año 2008, esto es el Consejo para la Transparencia.

Para estos efectos, en este trabajo se revisará principalmente la doctrina relevante y jurisprudencia, con el objeto de exponer el estado de la discusión existente, además de la normativa interna pertinente, razón por la cual este trabajo principiará por dar cuenta brevemente de qué es la discrecionalidad administrativa, establecerá cuál es su diferencia con la arbitrariedad, indicará el control judicial que puede existir a su respecto, con ocasión de lo cual se discurrirá sobre dos posturas doctrinales existentes en derecho administrativo español, como son las representadas, por una parte, por Tomás Ramón Fernández, y por la otra, por Luciano Parejo Alfonso y Miguel Sánchez Morón, para finalmente referirnos a los límites y técnicas de control judicial del acto administrativo discrecional.

### **1. Consideraciones generales sobre la discrecionalidad administrativa**

La Administración en su esencia goza de una potestad reglada que, consiste en que una norma jurídica impone al poder público la decisión que se adoptará cuando se esté en presencia de ciertas circunstancias o se cumplan ciertos requisitos<sup>3</sup>; sin embargo, en aquellas ocasiones en que el legislador no impone la forma de actuar de la Administración, se está al frente a la potestad discrecional y, para entenderla se debe analizar por ausencia de concepto legal.

Etimológicamente, la discrecionalidad proviene de la palabra *discreción* o “*discretio*”, lo que significa medida, tacto, reserva, finura; los griegos lo llamaban “*prognosis*” y los latinos lo traducían en “*pro-videncia*”, el cual si se suprime queda como “*prudencia*”, esto es, la discrecionalidad es sinónimo de prudencialidad y es otro nombre para la *discreción*<sup>4</sup>. Asimismo, discrecionalidad según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española (en adelante RAE) proviene de la “*cualidad discrecional*”, esto es, que no es reglada, sino que queda al criterio de la autoridad<sup>5</sup>.

En el Derecho Administrativo, uno de los temas de mayor complejidad es la actividad discrecional<sup>6</sup>, pues esta necesita que derive de una norma jurídica, constituyendo un límite a la misma, en otras palabras, la ley tiende a fijar directivas y pautas generales para la actuación discrecional de la Administración, dada la imposibilidad del legislador de regular todo su campo de acción; sin embargo, la discrecionalidad en la Administración es necesaria para su actividad cotidiana, de lo contrario se debería esperar una habilitación legal para que la Administración pudiera actuar, provocando procesos largos de espera y posible pérdida de acción para la protección de los intereses de los administrados.

---

3. PIERREY (1984) pp. 162-163.

4. SOTO (2012) p. 438.

5. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2021) s.p.

6. GÓMEZ (2020) p. 194.

Por otro lado, algunos autores han definido variadamente la discrecionalidad<sup>7</sup>. Así, por ejemplo, Pierry, refiere citando a Bonnard, que tiene lugar “[...] cuando la ley o el reglamento dejan a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar, cómo debe obrar y qué contenido va a dar a su actuación”<sup>8</sup>; García de Enterría, en tanto, señala que “[...] la discrecionalidad surge cuando el Ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público. Todo poder discrecional, pues, ha tenido que ser atribuido previamente por el ordenamiento. No hay, por tanto, discrecionalidad en ausencia o al margen de la Ley; tampoco, en ningún caso, la discrecionalidad puede equipararse a la Ley o pretender sustituirla”<sup>9</sup>; y, finalmente, Fernández señala que discrecionalidad es “[...] el ejercicio de la libertad decisoria que la norma concede [...] concierne, pues, exclusivamente a la elección de una solución entre varias posibles, que permite a la autoridad administrativa concretamente apoderada dar satisfacción al fin impuesto por la norma a partir de los hechos previamente constatados”<sup>10</sup>.

De los conceptos antes señalados, se visualizan elementos comunes, como, la libertad de apreciación que goza el órgano de la Administración para decidir sobre la aplicación de la norma administrativa a un caso concreto no es absoluta, ya que debe reconocer la norma legal, siendo esta el límite, margen o estándar bajo el cual debe actuar la Administración; además, dicha decisión es elegida entre dos o más opciones basándose en el principio de proporcionalidad, en la oportunidad y según la conveniencia de acción, dentro de lo que la ley ha señalado<sup>11</sup>, estando fundamentada en la satisfacción del bien común expresada en la norma.

---

7. CARBAJALES (2019) p. 84. “Dentro de la doctrina española se entiende que la discrecionalidad administrativa no es plena y solo es aplicable a algunos elementos de la potestad administrativa, y aún así está sujeta a un control judicial. De esta manera podríamos hablar, en calificación que hacemos propia, de un “control estricto”. La doctrina francesa ha ido desde considerar que la discrecionalidad solo es aplicable a actos de pura administración sin control judicial, hasta sostener que no hay actos discrecionales sino cierto poder discrecional, y solo puede juzgarse la oportunidad de la medida adoptada; el Consejo de Estado ha desarrollado técnicas de limitación de la discrecionalidad. En Alemania se distinguía la discrecionalidad libre y la sometida. Actualmente, el “margen de libre apreciación” concreta los conceptos jurídicos indeterminados. La doctrina argentina sostiene que no puede existir la “nomocracia” que reduzca la aplicación autónoma de la norma; debe existir, eso sí, “una habilitación normativa que implica una remisión legal que da la opción de elegir dentro de los límites formales establecidos”(...)”.

8. PIERRY (1984) p. 162.

9. GARCÍA (2009) pp. 143-144.

10. FERNANDEZ (2002) p. 252.

11. SOTO (2012) p. 439.

En este sentido, la mayoría de la doctrina sostiene la inexistencia de actos puramente discrecionales, ya que todos los actos que ejecuta la Administración se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico siendo, al menos, reglados en determinados aspectos<sup>12</sup>; es más, Romero, citando a Oëlckers, señala que: “[...] siempre se encuentran reglados dentro de la potestad su propia existencia, su extensión, la competencia y el fin determinado que con ella se pretende alcanzar”<sup>13</sup>. Asimismo, la Corte Suprema en la sentencia dictada en la causa Rol N° 8487-2018 (considerando décimo tercero, primer párrafo) ha señalado: “Que, en efecto, se debe precisar que, si bien la división doctrinaria entre actos reglados y discrecionales es correcta, lo cierto es que en la realidad no existen actos puramente discrecionales, como tampoco estrictamente reglados; sino que hay actos en que el grado de discrecionalidad otorgado por la ley a la autoridad es mayor o menor. En este aspecto, se debe enfatizar que aún (SIC) cuando en apariencia se otorgue un alto grado de discrecionalidad a la Administración, siempre existen aspectos que son reglados, cuya transgresión provoca la nulidad.”<sup>14</sup> Lo anterior, al decir de Pierry, significa que la competencia discrecional es residual, pues según este autor “se presenta cuando las exigencias de la legalidad se han agotado”<sup>15</sup>. Por ende, en un mismo acto existe una parte reglada y otra discrecional, pasando a ser excepcionales los actos puramente reglados e inexistentes a los actos puramente discrecionales.

Ahora bien, se debe distinguir la discrecionalidad de la arbitrariedad, cuyos conceptos son contrapuestos o antagónicos. La primera, es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, escogiendo la Administración, la opción que más le convenga y; la segunda, se rige por el capricho de quien detenta el poder, sin tener en cuenta los principios dictados por la razón, la lógica o las leyes. Dicho de otra manera, se identifican dos criterios de distinción, por un lado, la motivación que requiere el acto discrecional, pues si llegase a faltar estaría apoyada la decisión en la mera voluntad de quien la adopta, pasando así a ser arbitrario; de esta forma, la motivación pasa a ser una garantía elemental del derecho de defensa, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva para obtener una resolución fundada en derecho<sup>16</sup> y, por otro lado, es la necesidad de justificación objetiva<sup>17</sup>, pues para no incurrir en arbitrariedad la decisión debe venir respaldada y justificada con datos fácticos, garantizando la legalidad y oportunidad de esta, así como la congruencia entre los motivos y fines que la justifican.

---

12. BOYLE (2017) s.p.

13. ROMERO (2017) p. 110.

14. *Municipalidad de Temuco con ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2018).

15. PIERRY (2017) p. 386.

16. FERNÁNDEZ (1994) p. 82.

17. FERNÁNDEZ (1994) p. 83.

Por lo tanto, a fin de resguardar a los administrados o particulares, se debe evitar que la Administración incurra en una arbitrariedad, siendo un factor negativo que provoca necesariamente un control jurisdiccional.

## 2. Control judicial de la actividad administrativa

El Estado de Derecho es el fundamento clave para el control de los actos emanados de los órganos que conforman la Administración, en lo atingente al sometimiento de las autoridades a la Constitución y el ordenamiento jurídico en su conjunto<sup>18</sup>, pues no basta con el principio de legalidad o juridicidad, sino que además, es necesario un mecanismo de control de la actividad de la Administración del Estado, pudiendo ser un control externo, interno y judicial<sup>19</sup>. Tal como se mencionó, el objeto de estudio es el control judicial de la discrecionalidad administrativa, que se traduce en la protección de los derechos e intereses individuales y colectivos, teniendo como fundamento, el amparo del principio de legalidad<sup>20</sup> y la cautela del uso arbitrario de la facultad discrecional.

En lo concerniente al debate español, Atienza, advierte de dos posturas: por una parte, Fernández, plantea que todas las decisiones o actos discrecionales de la Administración deben ser objeto de control, porque no pueden ser arbitrarios, sino que deben ser motivados, esto es, basados en razones no contrarias a la realidad –hechos determinantes o relevantes para la decisión-, debiendo existir una coherencia entre las razones y la decisión. En la eventualidad de que el acto discrecional no supere el control judicial (test de razonabilidad), por regla general se anula el acto administrativo y, excepcionalmente, se podría sustituir la decisión administrativa discrecional por una decisión judicial, lo que sólo podrá tener lugar si, al final del proceso, es posible arribar a una solución única, garantizándose de esta manera la efectividad de la tutela judicial<sup>21</sup>.

Por otra parte, Parejo y Sánchez postulan que el control judicial de la Administración se debe hallar en la Constitución, a fin de resguardar el principio de interdicción de la arbitrariedad<sup>22</sup> y teniendo en cuenta que la función del juez es tutelar la juridicidad del acto administrativo, lo que significa que solo puede ejercer el control en dere-

---

18. CELIS (2017) p. 13.

19. CORDERO (2015) pp. 611-612. En cuanto al control judicial, Cordero, ha señalado que: “*Los jueces cumplen un rol esencial en el sistema de contrapesos de un sistema democrático, pero también tienen un rol esencial e insustituible en la protección de los derechos de las personas.*” Ibidem.

20. PIERRY (1984) p. 162.

21. ATIENZA (1995) pp. 7-9.

22. PAREDES (2020) p. 254.

cho, mas no crear una norma jurídica para la satisfacción de necesidades sociales, lo que le corresponde solo a la Administración<sup>23</sup>.

Sin embargo, existen puntos de consenso entre ambas doctrinas, tales como: los actos administrativos están sometidos a la ley y al derecho; que admiten esta discrecionalidad como positiva, imprescindible y legítima y; que el acto administrativo debe ser respetado por el juez, ya que solo debe velar por el derecho y no por otro tipo de criterios<sup>24</sup>.

En Chile, no hay tribunales especializados en materia contencioso-administrativo, por ello, los conflictos entre los particulares y el Estado se resuelve por medio de los Tribunales ordinarios de justicia, cuyos jueces, antes de 1973, se regían por las reglas generales de las acciones civiles; para luego, con la Constitución de 1980, se promoviera una solución de conflicto, justificando acciones de carácter contencioso-administrativo, como, el recurso de protección<sup>25</sup>, el sistema de responsabilidad del Estado y nulidad de derecho público, acciones que no han sido muy fructíferas, dado que han tenido diferentes aplicaciones y soluciones<sup>26</sup>. Mas llanamente, en el ordenamiento jurídico chileno existen normas que establecen explícita o implícitamente el control judicial, por ejemplo: el art. 2º LOCBGAE<sup>27</sup> establece el control ante la eventualidad que los órganos de la Administración abusen o excedan de sus potestades; los arts. 6º y 7º CPR recogen el principio de juridicidad y supremacía del control; asimismo el principio de razonabilidad, que consiste en que el acto administrativo debe ser fundado –consistente, coherente y proporcionado–, es recogido en el art. 53 LOCBGAE, el que guarda relación con los arts. 11 y 41 inc. 4º de la ley N°19.880, los que indican que los actos administrativos deben estar motivados y ser fundados, sin perjuicio que estos últimos preceptos derivan de normas jurídicas de mayor jerarquía normativa (arts. 6º, 7º y 19 N°2 CPR).

---

23. ATIENZA (1995) p. 9. De lo expuesto, se señala que: “[...] juez no puede extender su acción a la sustitución de la regla creada por la Administración, dado que no es competente ni tiene legitimidad para ello, al ser su legitimidad de tipo «jurídico-objetivo» (discrecionalidad técnica). Debe limitarse a controlar los aspectos reglados de la decisión, aquellos en que se realice la interpretación y aplicación de reglas jurídicas preexistentes, aspectos en los que sí puede (y sólo en ellos) sustituir la decisión administrativa por otra judicial.” Ibidem.

24. ZEGARRA (2006) p. 56.

25. HUNTER (2021) p. 233. El recurso de protección confiere al juez amplísimos márgenes de discreción para adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho.

26. CORDERO (2015) pp. 611-616.

27. DFL 1-19653, 2001. Art. 2º establece que: “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.”

Estas acciones contencioso administrativo, tienen como objetivo suministrar de tutela judicial efectiva de los derechos de los particulares en su vínculo con la Administración cuando infrinja el ordenamiento jurídico, debiendo el juez anular el acto, condenar a pagar a la Administración una suma de dinero por daños ocasionados o reconocer una situación jurídica importante<sup>28</sup>. Tradicionalmente, se ha dicho que, las acciones contenciosa administrativa deben velar para que los actos de la Administración, sean emanados de un órgano competente, motivado por una norma legal, con el contenido determinado por la ley, dirigido al cumplimiento de un fin y cumpliendo con las respectivas formalidades legales<sup>29</sup>.

En definitiva, los jueces deben conocer y resolver las reclamaciones efectuadas por los administrados que se encuentran afectados por una resolución de un órgano administrativo, verificando si actuó dentro de los límites, estándares o márgenes de la libertad de apreciación que le otorga el ordenamiento jurídico.

### 3. Límites del control judicial

En lo concerniente al debate español, los límites de cada teoría dependerán de si consideran un control meramente anulatorio o también sustitutivo. Como ya hemos mencionado, existe una parte de la doctrina para la cual la discrecionalidad administrativa puede ser no tan solo objeto de control judicial pleno, sino que también acepta la sustitución del acto administrativo, cuyo máximo representante es Tomás Ramón Fernández, señalando como partidarios a José María Rodríguez de Santiago y a Eduardo García de Enterría y; otra parte de la doctrina, propugna un control judicial menos intenso de carácter anulatorio, con un margen libre de apreciación, pero sin aceptar la sustitución judicial, cuyos representantes son Luciano Parejo Alfonso y Miguel Sánchez Morón<sup>30</sup>.

No obstante, la diferencia respecto de los límites en estas doctrinas parece ser menor de lo que parece, pues Fernández indica que: *“Es obvio que un juez no es quien para decidir en nombre del Derecho por dónde debe ir una carretera o dónde debe emplazarse una central nuclear o qué extensión debe tener el suelo no urbanizable [...] lo más que podrá decir desde la perspectiva jurídica que le es propia es que la carretera en cuestión no debe pasar por el concreto lugar por donde la ha trazado el proyecto aprobado por la Administración o que la central nuclear no puede legítimamente situarse en el emplazamiento por ésta previsto o, en fin, que no está justificada objetivamente la extensión dada por el planteamiento recurrido al suelo no urbanizable. Pero para explicar esto, que es, obviamente, así y así debe seguir siendo, no hay*

---

28. CORDERO (2015) p. 616.

29. CORDERO (2015) p. 616.

30. HUEPE (2018) p. 274.

*necesidad de acudir en absoluto al viejo tópico de la oportunidad o de la prohibición de suplantarse a la Administración como se viene haciendo tradicionalmente. Basta atenerse a lo que constituyen los límites objetivos del proceso que al juez corresponde resolver, dentro de los cuales entra el restablecimiento de la situación jurídica anterior del recurrente, pero no su modificación o mejora que harían incongruente la sentencia por extra o ultrapetita*<sup>31</sup>. En consecuencia, Fernández refiere que el juez no puede sustituir deliberadamente un acto administrativo anulado, dado que estaría fuera de sus facultades, sin embargo, si admite sustitución cuando existe una solución viable.

Así también, Zegarra, ha indicado que el juez siempre se deberá basar en métodos idóneos que garanticen una adecuada tutela judicial efectiva, anulando cuando corresponda el acto administrativo y sustituyéndolo cuando exista una sola solución, pero si no existen elementos o no son suficientes para adoptar una medida adecuada, los jueces no podrán sustituir la Administración<sup>32</sup>. Con esto, los juristas que optan por un control judicial con sustitución no lo hacen en forma radical, todo lo contrario, optan y plantean la sustitución cuando dentro de todas las opciones posibles solo una sea aceptable.

Por otra parte, Sánchez indica que, si se constata la infracción de algún límite, el control judicial no puede determinar el contenido de la decisión a adoptar a través de la sustitución del acto discrecional anulado, salvo que se corrobore que solo existe una solución legalmente posible, pudiendo indicarse que en ese caso la decisión no será discrecional, sino reglada<sup>33</sup>, en forma implícita, ya que solo habría una solución viable.

En lo concerniente a Chile, el control judicial de los actos administrativos debe tener límites, para precaver que no exista una confusión entre los poderes del Estado y solo tenga por objeto determinar si el ejercicio de una potestad discrecional se encuentra ajustada a los parámetros, estándares o límites establecidos previamente

---

31. FERNANDEZ (1994) p. 94.

32. ZEGARRA (2006) pp. 61-62. En España existe una norma Constitucional (art. 106 inc. 1º) que señala: *“los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.”* En este sentido, Zegarra indica que *“El Tribunal Supremo español ha sentado doctrina en relación al poder de sustitución judicial de las decisiones administrativas, lo cual puede resumirse de la siguiente forma: Cuando se trata de actos dictados en el ejercicio de potestades regladas, la sustitución es perfectamente posible. Cuando se trata de decisiones adoptadas en el ejercicio de potestades discrecionales, hay que distinguir dos casos distintos: que tras la anulación de la actuación administrativa sigan siendo posibles varias soluciones, todas ellas lícitas, en cuyo caso el Tribunal sólo podrá anular y reenviar el asunto a la Administración y, que existe una solución que se impone habida cuenta de los datos que figuran en los autos, en cuyo caso el tribunal podrá, además de anular la decisión administrativa, sustituirla”* Ibidem.

33. SÁNCHEZ (1994) p. 159.

por la norma jurídica. Por lo anterior, es necesario que el juez conozca los parámetros hasta dónde puede llegar en su revisión, para que, de esta forma al momento de resolver puedan anular decisiones de los órganos, pero no sustituir el contenido final por ser una competencia propia de la Administración.

En consecuencia, se consideran ciertos criterios para verificar si se da con mayor o menor propiedad los límites al control judicial. Primero, el nivel de discrecionalidad que se le ha otorgado explícitamente a la Administración; segundo, el tipo de acto sujeto al control, en cuanto si se han aceptado otro acto de legitimación colectivamente aceptado; tercero, el nivel técnico del acto, pues lo que se juzga son los hechos que legitiman jurídicamente el acto; cuarto, el origen democrático del órgano que emana el acto, por ejemplo, no es lo mismo el acto que emana de la municipalidad que de un órgano técnico<sup>34</sup>.

A propósito de la jurisprudencia, se ha pronunciado sobre los límites al control, como en la sentencia de la Tercera sala de la Corte Suprema, causa ROL N° 12.907-2018, de fecha 26 de septiembre de 2019, señalando en el considerando cuadragésimo segundo, lo siguiente: *“Que interesa destacar, como lo ha resuelto la jurisprudencia, tanto el ejercicio de la potestad reglada como la discrecional, está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura. En efecto, no existe mayor discusión respecto del control que debe efectuarse del ejercicio de la facultad reglada; sin embargo, existen discrepancias en cuanto al control que corresponde desplegar vinculado al ejercicio de la potestad discrecional. Ahora bien, más allá del debate doctrinario, se debe ser enfático en señalar que siempre es procedente el control jurisdiccional de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la administración, toda vez que aquellos, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón por la que se debe verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de tal naturaleza. Así, no sólo se debe controlar la existencia de los supuestos de hecho que facultan el ejercicio de la facultad discrecional, sino que, además, se debe establecer si la decisión de la autoridad está revestida de fundamentos racionales. En efecto, tal materia, puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.”*<sup>35</sup>. De lo anterior, se desprende que efectivamente la judicatura tiene el deber de revisar los actos discrecionales cuando son sometidos a su conocimiento, pero con ciertos límites, como, verificar a través de la proporcionalidad si cumple con los pisos mínimos de la parte reglada de la ley, es decir el nivel de discrecional y, si cuenta con fundamento o motivación del acto discrecional.

---

34. CORDERO (2015) pp. 633-634.

35. *Andes Iron Spa con Servicio de Evaluación Ambiental* (2019).

Así también, lo ha señalado la sentencia de la Tercera sala de la Corte Suprema, causa Rol N° 79.353-2020, de fecha 26 de abril de 2021, considerando décimo quinto, inciso 3° y 4°: “(...) en el ejercicio de las facultades discrecionales, la Administración goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión. Interesa destacar que en este último caso, indudablemente concurren etapas regladas, toda vez que debe existir norma expresa que entregue a un órgano determinado la libertad para decidir, ante precisos supuestos de hecho. Tanto el ejercicio de la potestad reglada como la discrecional, está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura, sin embargo, resulta efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, aquello no excluye el control jurisdiccional respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la administración, toda vez que aquellos, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de tal naturaleza.”<sup>36</sup> Esta sentencia, agrega además que, el acto administrativo puede ser anulado y por regla general no puede ser sustituido, salvo los actos discrecionales, aludiendo al principio de proporcionalidad, en donde se debe ponderar los elementos de la norma jurídica que otorga esta facultad y en caso de existir una única opción viable, se podría sustituir.

Así las cosas, es posible ver una sentencia de la Corte Suprema Rol N°5458-2009 de fecha 14 de julio de 2011, de 10 años de diferencia con la sentencia citada *-supra-*, en la cual se sustituyó un acto discrecional, pero teniendo en cuenta los elementos intrínsecos del acto mismo. A modo de sinopsis, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que había rebajado a 25 UF la multa a aplicar a un particular, pese a la alegación del recurrente en el sentido que el art. 171 del Código Sanitario no habilitaba al tribunal que conoce de la reclamación para rebajar la multa; en este sentido, la Corte Suprema, en el considerando quinto de la sentencia, señaló: “[...] no se puede pretender que la autoridad judicial no esté facultada para rebajar una multa impuesta, ya que si puede dejarla sin efecto al considerar que no se dan los presupuestos que la justifican, con mayor razón podrá aplicar una sanción de menor entidad por estimar que ella está más acorde con la infracción que se tuvo por configurada, correspondiendo al control de la legalidad de la sanción administrativa el revisar si se ha dado cumplimiento al ?principio de proporcionalidad? (SIC), lo que faculta al juez para modificar la sanción impuesta, en este caso, la multa”<sup>37</sup>.

---

36. Fuenzalida Moure Y Compañía Limitadas Ltda., con Superintendencia del Medio Ambiente (2021).

37. Takahashi Yugo-Castro Pizarro Jacqueline con Instituto de Salud Pública (2011).

Se visualiza un claro ejemplo de sustitución, en caso de multas, lo que al parecer se ha corroborado por los Tribunales Superiores de Justicia recientemente con la sentencia de la Tercera sala de la Corte Suprema, causa Rol N°75.624-2021, de fecha 12 de enero de 2022, en la cual se confirma la sentencia, pero con declaratoria, esto es, rebajando la multa impuesta por SEC a una persona jurídica, de este modo, el considerando décimo tercero señala: *“Que, por último, y como ha venido señalándolo esta magistratura, dado que la concurrencia del vicio de ilegalidad en comento fue constatado en el acto administrativo reclamado, con lo que se ha dificultado que la empresa afectada pudiera ejercer su derecho a defensa, esta Corte se encuentra en situación, sustituyendo a la Administración, de regular el monto del castigo aplicable a la infracción de que se trata. En efecto, si bien la presencia de un vicio en el procedimiento administrativo debería desembocar, por regla general, en la anulación de lo obrado en esa sede, con el objeto de que, corrigiéndolo, se llevara adelante un nuevo proceso libre de semejante imperfección, en el caso en examen el defecto se verificó en el acto que puso término al procedimiento, de modo que este último se encuentra exento de deficiencias, consideración que demuestra lo innecesario de un proceder tan drástico como el descrito, pudiendo ser solucionada la falla descrita más arriba mediante la intervención directa de la jurisdicción”*<sup>38</sup>.

---

38. Colbún transmisión S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (LTE) (2022). Es más, en el considerando décimo de esta sentencia, hace alusión a otras sentencias dictadas por la Corte Suprema en casos homologables y más graves, accediendo a rebajar la multa impuesta por el órgano administrativo, *“(…) Así, por ejemplo, en causa Rol N°19.092-2017 por una interrupción del servicio de suministro eléctrico que afectó a 45.0251 clientes, por 8 horas, fue castigada la infractora con una multa de 3.600 Unidades Tributarias Mensuales y luego rebajadas a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y conformada por esta Corte; en causa Rol N°16.477-2018, por una interrupción del servicio de suministro eléctrico que afectó a 20.441 clientes, por 8 horas, fue castigada la infractora con una multa de 2.000 Unidades Tributarias Mensuales, la que fue rebajada por la Corte de Apelaciones a 55 Unidades Tributarias Mensuales y revocada luego por esta Corte para mantener la multa original; en causa Rol 19.058-2017 por una interrupción del servicio de suministro eléctrico que afectó a 40.000 clientes, por 20 horas, fue castigada la infractora con una multa de 6.000 Unidades Tributarias Mensuales(confirmada por esta Corte); en causa Rol 38.164-2021, por una interrupción del servicio de suministro eléctrico que afectó a 233.378 clientes, por 1 hora 39 minutos, fue castigada la infractora con una multa de 10.000 Unidades Tributarias Mensuales(confirmada por esta Corte); en causa Rol 381-2019; y en causa Rol 136-2020 una interrupción del servicio de suministro eléctrico que afectó a 11.104 clientes, por 2 horas 13 minutos, fue castigada la infractora con una multa de 2.000 Unidades Tributarias Mensuales (confirmada por esta Corte).”*

#### 4. Técnicas de control judicial

La doctrina española, a fin de evitar inmunidades de poder en el derecho administrativo, los tribunales contenciosos administrativos españoles han desarrollado técnicas de control judicial, como los elementos reglados del acto, desviación de poder, hechos determinantes, conceptos jurídicos indeterminados y principios generales del derecho.

Chile, si bien no cuenta con tribunales especializados en esta materia, los Tribunales ordinarios de justicia, principalmente las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, igualmente han aplicado estas técnicas de control para evaluar los actos administrativos.

Para estos efectos, se explicará a continuación en qué consisten las principales técnicas para el control de la potestad discrecional de la Administración:

##### a) Control de la desviación de poder o fin de la potestad

La desviación de poder es un vicio que afecta al acto administrativo cuando la autoridad competente dicta un acto para el logro de un determinado fin, que es distinto de aquel contemplado por el legislador, pudiendo fiscalizarse a través de un proceso contencioso-administrativo, lo que en Chile acontece a través del recurso de protección. Esta causal se diferencia de otras, porque tiende a buscar una intención subjetiva, esto es, que los móviles internos de la autoridad administrativa concuerden con la finalidad de la ley<sup>39</sup>, siendo relevante que pueda plasmarla en el acto mismo, ya que de esta forma los jueces la puedan apreciar inmediatamente.

##### b) Control de los hechos determinantes

Este control se refiere a la constatación de los hechos que componen el acto administrativo, específicamente a la valoración o apreciación que la propia Administración le otorga a esos hechos, lo que es propio de la potestad discrecional<sup>40</sup>, siendo importante que la autoridad administrativa pueda plasmar en base a que hechos tomo una determinada decisión y de esta forma ante alguna eventualidad el juez los pueda apreciar directamente. Este control se apoya en una realidad de hecho como presupuesto fáctico para la dictación del acto administrativo y se admite todo tipo de prueba de acuerdo con las reglas generales<sup>41</sup>.

---

39. GÓMEZ (2020) p. 238. Texto referente a las sanciones administrativas, alude a que se debe evitar dejar sin efecto una sanción basada en motivación subjetiva, de discutible legalidad, evitando una desviación de poder.

40. ZEGARRA (2006) p. 58.

41. GARCÍA y FERNANDEZ (2017) p. 517.

### c) Control a través de los conceptos jurídicos indeterminados

Esta técnica se originó en Alemania y viene a limitar la discrecionalidad, porque concibe a esta última no como un problema de elección entre dos o más posibilidades, sino como un problema de aplicación del derecho, el que consiste en reducir el marco de decisión a una única solución justa<sup>42</sup>. Lo anterior implica que la Administración, cuando esta frente a un concepto jurídico indeterminado, no puede elegir entre varias alternativas, sino más bien debe alcanzar una única solución justa, por ejemplo, la Administración previo a aplicar una multa por ruidos molestos, debe determinar qué se entiende por ruidos molestos y llevarlo al caso concreto para verificar si concurren en la práctica o no tales ruidos<sup>43</sup>. Es decir, procede un proceso de integración de la norma.

### d) Principios generales del derecho

Se habla de principios generales del derecho Administrativo, porque alude a los principios fundamentales y también a las reglas generales que por la jurisprudencia y doctrina han sido concretizados y desarrollados; por ello, determinar si estrictamente se trata de un principio general o una regla general, es una tarea imprecisa, por lo que conviene hablar de principios generales de derecho<sup>44</sup>.

Así, para Bermúdez, Díez-Picazo desarrolla una definición un poco más pacífica, la cual señala: *“Cuando hablamos, pues, de principios generales del Derecho, estamos haciendo referencia a estos criterios no legislados ni consuetudinarios mediante los cuales debemos integrar las lagunas de la ley y de los cuales debemos servirnos para llevar a cabo la labor de interpretación de las leyes”*<sup>45</sup>.

Procediendo además, realizar una distinción entre principios en sentido estricto que son: *“juicios de valor que inspiran e informan una normativa o la disciplina de una institución (p. ejemplo: el llamado principio de buena fe, el de fe pública, el de carácter subjetivo de la responsabilidad o responsabilidad por culpa, etc.)”* y las llamadas normas principiales que: *“son normas jurídicas de carácter básico y la organización del grupo social o en la disciplina de instituciones que a su vez son básicas para el grupo social. las normas principiales pueden ser legales o pueden ser simplemente consuetudinarias. Su carácter normativo les es dado por su propia fuente de producción, pero su carácter principal es ajeno a ella. el carácter no descansa en la autoridad del Estado, un poco es la de quienes han creado el uso. Tiene su fundamento en la comunidad entera, en la medida en que es ella misma, a través de las convicciones, creencias o juicios de valor que profesa, que le confiere este carácter”*<sup>46</sup>.

42. CASSAGNE (2017) pp. 688-689.

43. ROMERO (2017) p. 115.

44. BERMÚDEZ (2014) p. 214.

45. DIEZ-PICAZO (1973) p. 214.

46. DIEZ-PICAZO (1973) p. 219.

Estos principios generales del derecho despliegan una triple eficacia: primero, heurística (busca o investiga), resolviendo los problemas interpretativos que -para hallar la solución jurídica correcta- surjan en el manejo y la aplicación de las normas y aún de los simples actos; segundo, inventiva, dando cobertura al hallazgo de reglas y soluciones nuevas; y tercero, organizativa, ordenando las normas y los actos heterogéneos y aún discrepantes. Asegurando esta triple eficacia al ordenamiento jurídica cierta flexibilidad en su dinámica, adaptarse a circunstancias diversas y evolución social, siendo normas de segundo grado<sup>47</sup>.

Dicho lo anterior, los principios generales del derecho son imprescindible para la actividad judicial en su control de las potestades discrecionales, teniendo una doble función, interpretativa e integradora. En el caso de la función interpretativa, el intérprete tiene que elegir entre todos los sentidos posibles que pueda tener un acto jurídico, aquel que sea más acorde con los principios generales del Derecho, aplicándose en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

También, a través de estos principios es posible controlar la discrecionalidad administrativa, ya que son valores sobre los cuales se estructura el ordenamiento jurídico, que aquella no puede evitar y dejar de observar, buena fe, proporcionalidad, igualdad, naturaleza de las cosas, etc., debiendo la Administración respetar de manera íntegra.

Así las cosas, los jueces en los actos administrativos reglados deben verificar que la Administración ha adoptado la resolución que le impone la norma; en cambio, en los actos discrecionales se deja a la Administración decidir el contenido de aquella, pero no libre o arbitrariamente, sino que, respetando el resto del ordenamiento jurídico, especialmente los principios, como por ejemplo la proporcionalidad, que implica una ponderación entre los hechos que determinaron la dictación del acto y el contenido del mismo, es decir si existió una relación lógica, razonable para determinar si se anula y/o sustituye un acto.

## **Conclusión**

Ante la ausencia del Tribunales contenciosos administrativos, son los Tribunales Ordinarios de Justicia los encargados de efectuar el control judicial de los actos administrativos discrecionales, cuando los particulares, individual o colectivamente, se ven vulnerados en sus derechos, porque consideran que dicho acto no tiene una real motivación y, que se justifique objetivamente con los hechos que provocaron el pronunciamiento de la Administración, es decir, son arbitrarios.

---

47. PAREJO *et al.* (1996) p. 207.

De este modo, los tribunales al momento de conocer y juzgar estos asuntos tienen la facultad de anular un acto administrativo, ya que de esta forma sería un contrapeso a la Administración, soslayando que pueda incurrir en arbitrariedades. Sin embargo, nos encontramos en una disyuntiva al momento de anular un acto, pues puede un juez sustituir o reemplazar este acto administrativo o estaría atribuyéndose una facultad que no le corresponde. Como ya se analizó, en el derecho español, existen dos posturas al respecto, la primera, no permite sustitución del acto administrativo y, la segunda si permite sustitución, pero solo cuando exista una sola opción posible y lo justifique adecuadamente.

Ahora bien, en la Jurisprudencia chilena se puede evidenciar que los jueces anulan los actos administrativos y, en los casos relativos a multas además de anular el acto administrativo que las dicta, la pueden reemplazar dejando sin efecto o bien rebajando la cantidad, siempre y cuando confeccione una adecuada relación justificación entre los hechos determinados que realizó el particular y la normativa jurídica que estaría infringiendo, motivo por el cual se le está imponiendo la multa.

De este modo, para algunos podría ser una afectación a la separación de poderes del Estado, ya que se está atribuyendo la facultad de rebajar una multa, que es propia de la Administración y que se la va a imponer a un particular; sin embargo, se debe considerar que esto se ha transformado en una costumbre de los Tribunales Superiores, a lo menos una década resolviendo de esta forma. Pues, podría ser inoficioso anular una multa, que se devuelva a la Administración, para que esta, pudiera sancionar con otra multa, lo cual nuevamente podría ser objeto de recurso, generándose un círculo vicioso y con posibilidad que nunca se llegue a concretar el pago de esta. Por ello, es importante las técnicas a utilizar y la argumentación del juez en su sentencia, debiendo utilizar el principio de proporcionalidad en cuanto a ponderar los antecedentes de la causa, es decir, los hechos determinantes, la motivación y, si se ajusta a los límites establecidos por la misma ley que otorga la facultad discrecional al órgano respectivo.

Así las cosas, no significa que todo tipo de acto administrativo discrecional anulado se pueda sustituir, lo anterior era solo respecto de multas; por ende, en esos otros casos los jueces podrían entregar pautas acordes a las técnicas de control para que nuevamente la Administración dicte la resolución respectiva. Esto, sería mucho más fácil si, existieran jueces especializados en materia contenciosa administrativa, que pudieran entregar mayores herramientas a los funcionarios de los órganos administrativos que dictan este tipo de actos discrecionales, surgiendo la necesidad de su existencia.

## Sobre la autora

Camila Castro F. es profesora de Derecho Administrativo en la Universidad de Talca. Magíster en Derecho mención Derecho Administrativo por la Universidad de Talca. Abogada. Intereses académicos en Derecho Administrativo, Derecho público y Derecho de Familia.

## Referencias

- ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel (1995). "Sobre el control de la discrecionalidad administrativa", en: *Revista española de derecho administrativo* (Nº85), pp. 5-26.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Derecho Administrativo General* (Santiago, Editorial Legal Publishing).
- CASSAGNE, Juan Carlos (2017). *Derecho Administrativo*, Tomo I (Lima, Palestra Editores) 2º Edición.
- CARBAJALES, Mariano (2019). "El Estado regulador. Implicancias para el control judicial de la discrecionalidad administrativa" en: *Dikaion* (Vol. 28, Nº1), pp. 69-89.
- CELIS DANZINGER, Gabriel (2017). *El control de la Administración del Estado* (Santiago, Editorial El Jurista).
- CORDERO VEGA, Luis (2015). *Lecciones de derecho administrativo* (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile).
- DIEZ-PICAZO, Luis (1973). *Experiencias jurídicas y teoría del derecho* (Madrid, Ed. Ariel).
- FERNANDEZ, Tomás Ramón (1994). *De la arbitrariedad de la administración* (Madrid, Editorial Civitas S.A.).
- FERNANDEZ, Tomás Ramón (2002). *De la arbitrariedad de la administración* (Madrid, Editorial Civitas S.A) 4º Edición.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNANDEZ, Tomás Ramón (2017). *Curso de Derecho Administrativa*, Tomo I (Navarra, Editorial Aranzadi S.A.U.).
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (2009). *Democracia, jueces y control de la administración* (Navarra, Editorial Civitas España).
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda (2020). "Discrecionalidad y potestades sancionadores de la Administración" en: *Revista Ius et praxis* (Vol. 26, Nº2) pp. 193-218.
- GÓMEZ GONZALEZ, Rosa (2020). "Mecanismos generales y especiales de revisión administrativa de las sanciones" en: *Revista de Derecho* (Valdivia), (Vol. 33, Nº1) pp. 231-251.
- HUEPE ARTIGAS, Fabián (2018). *Discrecionalidad administrativa y razonabilidad* (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile).

- HUNTER AMPUERO, Iván (2021). “Tutela judicial y control de las vías de hecho de la Administración en Chile” en: *Revista Ius et praxis* (Vol. 27, N°1) pp. 229-247.
- OBANDO CAMINO, Iván; ALLESH PEÑAILILLO, Johann (2016). “El control administrativo externo hacia la Administración del Estado”, en: *Responsabilidad de Juan Carlos Ferrada Bórquez, Jorge Bermúdez y Osvaldo Urrutia Silva, Doctrina y enseñanza del Derecho Administrativo chileno: estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso) pp. 285-301.
- PAREJO ALFONSO, Luciano, JIMENEZ BLANCO, A. y ORTEGA ALVAREZ, L. (1996). *Manual de Derecho Administrativo*, Vol. 1. (Barcelona, Ed. Ariel S.A.).
- PAREDES PAREDES, Felipe Ignacio (2020). “Discreción judicial, razonabilidad y control de constitucionalidad” en: *Cuestiones constitucionales* (N° 42) pp. 251-270.
- PIERRY ARRAU, Pedro (1984). “El control de la discrecionalidad administrativa”, en: *Revista chilena de derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. VII) pp. 161-183.
- PIERRY ARRAU, Pedro (2017). *Derecho Administrativo. Obra reunida* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- ROMERO MUNIZAGA, Pablo (2017). *La desviación de poder como vicio del acto administrativo* (Santiago, Editorial Ius Civile).
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel (1994). *Discrecionalidad administrativa y control judicial* (Editorial Tecnos, Madrid).
- SOTO KLOSS, Eduardo (2012). *Derecho administrativo temas fundamentales* (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile).
- ZEGARRA VALDIVIA, Diego (2006). “Control judicial de la discrecionalidad administrativa: Viejo problema y nuevo excursus (sus alcances en la Doctrina Española)”, en: *Revista de Derecho Administrativo* (N°1) pp. 33-62.

### **Jurisprudencia judicial citada**

- Andes Iron Spa con Servicio de Evaluación Ambiental* (2019): Corte Suprema, 26 de septiembre de 2019 (Recurso de casación en la forma y en el fondo Rol N° 12.907-2018). Disponible en: <https://www.paiscircular.cl/wp-content/uploads/2019/09/12907-18-1.pdf>.
- Colbún transmisión S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (LTE)* (2022): Corte Suprema, 12 de enero de 2022 (Recurso de Apelación Rol N° 75.624-2021) Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/01/CS-75.624-2021.pdf>.

*Fuenzalida Moure Y Compañía Limitadas Ltda., con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021): Corte Suprema, 26 de abril de 2021 (Recurso de reclamación, Rol N° 79.353-2020) Disponible en: [https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2021/07/Sentencia\\_Corte-Suprema\\_79353-2020\\_2TA-R-196-2019.pdf](https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2021/07/Sentencia_Corte-Suprema_79353-2020_2TA-R-196-2019.pdf).

*Municipalidad de Temuco contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2018): Corte Suprema, 24 de septiembre de 2018 (Recurso de Queja Rol N° 8487-2018).

*Takahashi Yugo-Castro Pizarro Jacqueline con Instituto de Salud Pública* (2011): Corte Suprema, 14 de julio de 2011 (Casación en el Fondo Rol N° 5458-2009).

### **Normas jurídicas citadas**

Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial, 24 de octubre de 1980.

Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Diario Oficial, 29 de mayo de 2003.

Ley N° 18.825, que modifica la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial, 17 de agosto de 1989.

DFL 1-19.175, fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Diario Oficial, 8 de noviembre de 2005.

DFL1-19653, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado. Diario Oficial, 17 de noviembre de 2001.

### **Documentos electrónicos citados**

BOYLE, Ignacio (2017): “Análisis de la discrecionalidad administrativa”, en: Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica. Disponible en: [https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=1e44f5995b47efd5aff4688e39724&hash\\_t=3a228b58389035fd8d2068ebb77bb8f1](https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=1e44f5995b47efd5aff4688e39724&hash_t=3a228b58389035fd8d2068ebb77bb8f1) [Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2021].

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Disponible en: <https://www.rae.es/dpd/discrecionalidad> [Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021].